

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

San Gil, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
DTE: MANUEL DE JESÚS RIVERA GRISALES
RAD: 68190-3103-001-2023-00155-01**

(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11972 del 30 de junio de 2022)

Sería el caso de entrar a tomar las decisiones que en derecho correspondan dentro de la Acción Constitucional en referencia, si no fuera porque advierte en este momento procesal que el suscrito Magistrado Sustanciador Javier González Serrano y el Magistrado acompañante Carlos Augusto Pradilla Tarazona debemos declararnos impedidos.

Los suscritos Magistrados integramos la Sala de decisión que resolvió la Acción de Tutela de primera instancia, radicado 68679-2214-000-2019-00049-00, con fecha del diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019), la cual había sido instaurada por el hoy vinculado Eduardo Vásquez Celis, contra los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra y Promiscuo del Circuito de Cimitarra hoy Civil del Circuito de esa localidad; por presuntas irregularidades al interior del

proceso ejecutivo promovido por Raúl Alfonso Ruiz Ayala en contra de Eduardo Vásquez Celis, Rad. No. 2012-00053.

En dicha oportunidad el señor Eduardo Vásquez Celis, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado al interior del ejecutivo, Rad. No. 2012-00053-00, y que se decretara la terminación del proceso; igualmente allí se ventiló el análisis del asunto respecto al remate de bienes dentro del proceso, que según el accionante tenían la condición de bienes baldíos, específicamente los identificados con matrícula Nos. 324-61637 y 324-61638. Las razones que expuso la Sala para negar la improcedencia del resguardo, radicaron en el informe dado por la Agencia nacional de Tierras, respecto en que, una vez adjudicado el predio y registrada dicha adjudicación en el folio de matrícula, el predio sale del dominio del Estado y pasa ser un predio de propiedad privada. Expresamente se hicieron las siguientes consideraciones:

“...De otra parte, asevera el accionante que en el Despacho accionado se remató un bien baldío, al respecto se tiene que de acuerdo con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 324-61637 y 324-61638 impresos el 13 de agosto de 2019, junto con el informe emitido por la Agencia Nacional de Tierras, una vez adjudicado el predio y registrada dicha adjudicación en el folio de matrícula, el predio sale del dominio del Estado y pasa ser un predio de propiedad privada. Adicionalmente, tratándose del remate de un predio que, según el actor, es baldío, no encuentra esta Corporación en que lo puede afectar tal determinación.”

En ese orden de ideas, como no se encontró dentro de las copias allegadas a este expediente que las actuaciones desplegadas por la autoridad judicial demandada en sede de tutela fueran irrespetuosas del debido proceso, es razón suficiente para negarla por no aparecer demostrada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.”

En la presente acción de tutela interpuesta por Manuel de Jesús Rivera Grisales en la que se analiza la procedencia de la acción de tutela, frente a la diligencia de entrega del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 324-61638, argumentando igualmente que es un bien baldío y se encuentra en trámite una actuación administrativa por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Lo anterior permite colegir que, la decisión adoptada en su oportunidad por esta Colegiatura, en torno al aspecto debatido en el proceso ejecutivo y que fuera objeto de la citada acción constitucional, está estrechamente relacionada con la presente acción constitucional, en este caso, respecto a los efectos de la sentencia y que necesariamente tendría incidencia en el análisis constitucional a que haya lugar, cuando deba emitirse pronunciamiento respecto al fondo del asunto.

Siendo así, y acorde con lo previsto en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, se debe dar aplicación al numeral 4° del artículo 56 del C.P.P., que contempla la causal de impedimento cuando “*Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya*

sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso...”.

En consideración de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Declararnos impedidos los suscritos Magistrados JAVIER GONZÁLEZ SERRANO y CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA que conformamos la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, para decidir e integrar la Sala que resolverá la impugnación de la referenciada Acción de Tutela.

Segundo: Por Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral, procédase a remitir el expediente al homologo doctor CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, para lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO


CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA